



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 865/2010

(Sección 1ª)

La Laguna, a 10 de diciembre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno de Canarias, en relación con las *Propuestas de Resolución de los procedimientos de responsabilidad patrimonial, tramitados ante las reclamaciones presentadas por M.R.L., en nombre y representación de las entidades L.C., S.L.; C.J., S.A.; M., S.L.; P., S.L.; A.V.L.O., S.L.; L.P.H., S.L.; S.C., S.A.; S., S.L.; F.R., S.L.; P.P.R., S.L.; T.R.M.P., S.L.; y A.L.C., S.L., como consecuencia de los daños que se alegan producidos por la anulación del Plan Parcial Centro Valle (término municipal de La Orotava) y su Proyecto de Urbanización (EXPS. 801 a 812/2010 ID)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

1. El objeto del presente Dictamen, emitido a solicitud del Consejero de Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno de Canarias, son las Propuestas \* Actualmente Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente (Decreto del Presidente) de Resolución (doce) de los respectivos procedimientos de responsabilidad patrimonial tramitados por la Consejería homónima de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias (CAC) al presentarse sendas reclamaciones de indemnización por daños, que los reclamantes alegan que han sufrido a consecuencia de la anulación por Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (TSJC), Sala de lo Contencioso-Administrativo, tanto del Plan Parcial "Centro Valle", en el término municipal de La Orotava, Tenerife, como del subsiguiente Plan de Urbanización.

La solicitud en todos los casos es preceptiva, debiendo efectuarla en efecto el Consejero citado, visto el objeto de las Propuestas resolutorias, y este Organismo ha

---

\* **PONENTES:** Sres. Lazcano Acedo, Díaz Martínez y Bosch Benítez.

de emitir el Dictamen recabado en el plazo ordinario legalmente previsto al efecto, sin perjuicio de su eventual ampliación, como aquí ha sucedido, de conformidad todo ello con lo previsto en los arts. 11.1.D.e), en relación con lo dispuesto en el art. 12.1 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPAPRP), 12.3 y 20.1 de la Ley del Consejo Consultivo (LCCC).

2. Pues bien, habiéndose tramitado, como se dijo, tantos procedimientos administrativos, formulándose las correspondientes Propuestas resolutorias, como reclamaciones presentadas (doce), se remitieron el mismo número de solicitudes de Dictamen, una por cada procedimiento, y de esta forma se admitieron a trámite por el Pleno de este Organismo, siendo asignada la realización de la respectiva función consultiva, con emisión en su momento del Dictamen que en cada caso correspondiera, a la Sección I del Consejo Consultivo. Por tanto, se inició dicha función por ésta, con producción de los pertinentes Informes por la asistencia letrada y remisión de éstos a las tres Ponencias acordadas por la Sección en esos asuntos a los fines procedentes, de modo que aquéllas elaboraron, sobre la base de los informes reseñados, doce Proyectos de Dictamen.

Sin embargo, a la vista del contenido tanto de estos Proyectos, como de los previos Informes, en la sesión convocada oportunamente para la presentación, debate y, en su caso, aprobación de los mencionados Dictámenes proyectados por los Ponentes, se observó la procedencia de acumularlos, emitiéndose un solo Dictamen que tratara todas las Propuestas a dictaminar de modo único y uniforme, en lo que fuere posible y sin perjuicio de las individualizaciones que fueren necesarias, efectuándose un pronunciamiento de adecuación jurídica válido para todos los supuestos en base a una fundamentación común, aunque ello requiriera la necesidad de ampliar el plazo de emisión del Dictamen.

Por consiguiente, se adoptó por la Sección I actuante el siguiente Acuerdo, a trasladar al órgano remitente de las solicitudes de Dictamen en trámite a través de la Presidencia de este Organismo:

“En relación con la tramitación de los doce expedientes de responsabilidad patrimonial (801 a 812/2010 ID), incoados a solicitud del Consejero de Política Territorial y Medio Ambiente\*, tras estudiar el contenido de los mismos y los informes de la asistencia letrada el respecto, así como oído informe del Letrado Mayor, se considera pertinente por razones objetivas y finalistas la acumulación a efectos consultivos de dichos expedientes, formulándose un Dictamen con texto único en

orden a procurar el objeto legal y estatutario de la función consultiva con mayor eficacia y claridad, razón por la que, habida cuenta además la complejidad técnica del asunto a dictaminar, procede la ampliación del plazo de emisión en diez días hábiles, de conformidad con lo previsto en el art. 20.1 de la Ley de Consejo Consultivo". \* Actualmente Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente.

## II

Los hechos antecedentes con relevancia en este asunto son los siguientes:

1. El Plan Parcial Centro Valle fue aprobado definitivamente mediante Acuerdo de la CUMAC en sesión celebrada el 7 de julio de 1992 (BOC nº 17, de 8 de febrero de 1993).

Contra el citado Acuerdo fue interpuesto recurso contencioso-administrativo que fue resuelto mediante Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias nº 85, de 27 de marzo de 2006, que anuló el Plan Parcial al no respetar la reserva mínima para zonas verdes y espacios libres. Esta sentencia se encuentra recurrida en casación ante el Tribunal Supremo.

2. Mediante Decreto del Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de La Orotava de fecha 5 de mayo de 2003 se aprobó el Proyecto de Urbanización del Plan Parcial Centro Valle.

Este decreto fue también recurrido en vía contencioso-administrativa ante la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias y anulado mediante Sentencia 427/2006, de 15 de diciembre, al haberse anulado el Plan Parcial del que traía causa.

Esta sentencia, por vía indirecta, también anuló el Plan Parcial al no respetar la reserva mínima para zonas verdes y espacios libres.

La citada Sentencia fue recurrida en casación, que se inadmitió mediante Auto del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 2007, en el que se declaró la firmeza del pronunciamiento judicial.

3. Con fecha 2 de febrero de 2004 la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, con motivo de la ratificación del acta correspondiente a la sesión anterior del día 23 de diciembre de 2003, corrigió el Acuerdo relativo a la

Revisión del Plan General de Ordenación de La Orotava, que queda redactado del siguiente tenor literal:

*Primero.- Aprobar definitivamente, de forma parcial, el Plan General de Ordenación de La Orotava (Tenerife), salvo las áreas mencionadas en el apartado siguiente de la presente propuesta de Acuerdo, y a reserva de la subsanación, previa a la publicación, de las deficiencias que a continuación se detallan.*

*Entre las áreas que se mencionan y que requieren subsanación figuran en el apartado 4º del Acuerdo, entre otras, las siguientes:*

*- En cada una de las fichas de los Sectores de Suelo Urbanizable Sectorizado Ordenado de Ordenación Incorporada (SUSO-OI), es decir los Sectores de Opuntia, La Boruga, La Mazagana II y Centro Valle deberá incluirse la ordenación pormenorizada de dichos Sectores.*

*- Falta la ficha del Sector de Suelo Urbanizable Sectorizado Ordenado de Ordenación Incorporada (SUSO-OI) Centro Valle.*

En este Plan General, el suelo afectado se clasificó como Urbanizable Sectorizado Ordenado por el propio Plan General.

4. El 15 de abril de 2009 se publica en el BOC (nº 71) el Acuerdo de la COTMAC de 26 de febrero de 2009 relativo a la dación de cuenta e informe acerca de la ejecución de la STSJC de 15 de diciembre de 2006. Los puntos primero y segundo del referido Acuerdo son del siguiente tenor literal:

*Primero.- Tomar conocimiento del cumplimiento de la Sentencia de 15 de diciembre de 2006 dictada en el recurso contencioso-administrativo nº 989/2004, interpuesto por Asociación de Vecinos V. y otros contra el Decreto de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de La Orotava de 5 de mayo de 2003, aprobando definitivamente el proyecto de urbanización del Plan Parcial Centro Valle, y en cumplimiento del fallo de la misma tener por anulado el Plan Parcial Centro Valle, aprobado por la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias, en sesión celebrada el 7 de julio de 1992.*

*Segundo.- Informar al Ayuntamiento de La Orotava que el referido Plan Parcial Centro Valle ha sido incorporado en el vigente Plan General de La Orotava, con la denominación SUSO (OI) Centro Valle Servicios, como un Sector de Suelo Urbanizable Sectorizado Ordenado por el propio Plan General, correspondiendo al Ayuntamiento, como administración demandada, y no a esta Consejería, corregir en su Plan General, la ordenación pormenorizada del sector, en estricto cumplimiento de la*

*Sentencia de 15 de diciembre de 2006, y una vez modificada la antedicha ordenación pormenorizada, dé traslado a esta Consejería de los planos y normativa corregida, en el mismo formato y escala que el Plan General vigente, para proceder a su sustitución en la copia del documento de Plan General que obra en esta Administración.*

5. Según consta en el expediente, en el momento actual no se encuentra aprobada la modificación del PGOU de la Orotava respecto del Sector de Suelo Urbanizable Sectorizado Ordenado de Ordenación Incorporada (SUSO-OI) Sector Centro Valle. De acuerdo con el Antecedente 12º de la Propuesta de Resolución culminatoria del expediente remitido a este Consejo, con fecha 7 de mayo de 2010 se solicitó informe al Ayuntamiento en relación con la aprobación provisional del PGOU en este extremo, sin que por la Corporación se haya remitido la información solicitada.

No obstante, se ha incorporado también al expediente la siguiente documentación:

- Escritos de fechas 28 de mayo y 8 de junio de 2010, del Presidente de la Junta de Compensación y dirigidos al Excmo. Ayuntamiento de la Villa de La Orotava por los que, respectivamente, se solicita el inicio de la revisión parcial del Plan General de Ordenación en el Sector Centro Valle y se aporta la documentación al respecto (Documento de revisión del Plan e informe de sostenibilidad ambiental).

- Decreto de la Alcaldía-Presidencia por el que se dispone someter a trámite de consulta a diversas Administraciones el expediente relativo a la Revisión Parcial del PGOU en el indicado Sector, de conformidad con lo previsto en el art. 11 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias.

Constan también las consecuentes notificaciones del citado trámite a la Dirección General de Urbanismo y Medio Ambiente, a la Consejería de Turismo y al Cabildo de Tenerife.

### III

1. Por lo que se refiere a la tramitación de los procedimientos sobre cuyas Propuestas resolutorias se dictamina, nos remitimos a lo que se recoge al respecto en los expedientes administrativos correspondientes a los mismos, sin perjuicio de las

observaciones que enseguida se expondrán, habiendo sido admitidas a trámite, en sus propios términos, las reclamaciones indemnizatorias presentadas.

En todo caso, se advierte que no se aprecia en la tramitación defectos procedimentales que obsten, sin su previa subsanación mediante retroacción de actuaciones, a un pronunciamiento sobre el fondo del asunto o con incidencia en él, si bien y como se verá más adelante, no será siempre sobre la procedencia de la estimación o no de las reclamaciones, en relación con todos los daños por los que se reclama indemnización, a la luz de los datos existentes en los expedientes.

2. Ningún problema existe en admitir la legitimación de los reclamantes para iniciar, como interesados, los procedimientos de responsabilidad, actuando incluso mediante representantes, en cuanto que se pretende en todos los supuestos el resarcimiento de daños presuntamente causados por el funcionamiento del servicio público en materia de ordenación territorial y urbanismo, habiéndose constatatadamente anulado, hasta en dos ocasiones en un caso, instrumentos de urbanización por Sentencias del TSJC en relación con parcelas propiedad de los reclamantes [art. 3.1.a) y 32 LRJAP-PAC, en conexión con el art. 142.1 de dicha Ley].

Asimismo, habiéndose producido la aprobación definitiva del Plan Parcial declarado nulo, previamente aprobado por el Ayuntamiento de La Orotava, municipio cuyo territorio y PGOU vienen afectados por él, por un órgano de la Administración autonómica encuadrado en un Departamento de ésta, competente en razón de la materia, con funciones legales al respecto, es claro que corresponde la tramitación de las reclamaciones a tal Consejería, aunque actualmente hubiere cambiado de denominación, instruyendo su Secretaría General Técnica y debiendo resolver el Consejero titular (Reglamentos de Organización de los Departamentos de la Administración de la CAC y Orgánico de la Consejería en cuestión).

3. Por otra parte y en lo concerniente al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad o tramitabilidad de las reclamaciones, tanto el temporal o relativo al plazo legal para ejercer el derecho a reclamar (art. 142.5 LRJAP-PAC), como los afectantes al daño alegado, que ha de ser efectivo, económicamente evaluable e individualizado personalmente (art. 139.2 LRJAP-PAC), ha de tenerse en cuenta las Sentencias pronunciadas en este asunto por el TSJC, así como el Auto del TS respecto a la segunda de ellas, como pone de manifiesto el Servicio Jurídico en su Informe que consta en los expedientes, considerando también al hacerlo que la casación pendiente no puede más que confirmar dicha segunda Sentencia al declararla firme el citado Auto.

En este sentido y aunque fuere formalmente, el cómputo del plazo antedicho, cuyo vencimiento se recuerda que genera la prescripción del derecho a reclamar, habría de comenzar a partir del momento en que se notificase o conociese la Sentencia que, en su caso, dictase el TS sobre el recurso de casación que tramita, de modo que habría que concluir, en la línea que luego se expondrá, no sólo que no ha comenzado a computarse tal plazo, sino que tampoco puede siquiera plantearse la reclamación de indemnización, pues todavía no hay daño efectivamente producido y menos aún apropiadamente evaluable.

Desde luego, si se considera, de modo contradictorio, por lo demás, al aceptarse la pendencia de la casación, aun con efecto meramente formal, que tal cómputo comienza al ser conocido el Auto del TS que declara firme la segunda sentencia del TSJC, anulando de nuevo el Plan Parcial, ahora indirectamente, junto al Proyecto de Urbanización, lo cierto es que, independientemente del problema que plantea en este asunto, en general, la pendencia judicial reseñada, la determinación de los posibles daños derivados de la anulación por Sentencia declarada firme, que por este motivo son efectivos y evaluables, ha de conectarse a los efectivamente producidos en ese momento, pero no al resultado final de las modificaciones en trámite en el PGOU de La Orotava, que han de plasmarse seguidamente en el nuevo Plan Parcial para la zona afectada.

Y es que, en puridad, estas modificaciones del PGOU no se producen en ejecución de la Sentencia, sino como consecuencia de la misma, procediendo en orden a viabilizar adecuadamente la urbanización de la zona afectada, de acuerdo con las normas aplicables. Lo que, en su caso y, por supuesto, en su momento, podría generar daños a los interesados en relación con los derechos urbanísticos que ahora tuvieran efectivamente patrimonializados, a reclamar, en su caso, a partir de la aprobación del correspondiente instrumento, siendo distintos en consistencia y fundamento que los ahora eventualmente producidos y reclamables.

En todo caso, lo procedente, de no entenderse los daños alegados efectivos y evaluables, no sería desestimar la reclamación de indemnización por su causación, sino la inadmisión de ésta, sin requerirse al efecto la tramitación del procedimiento de responsabilidad.

## IV

1. Pues bien, teniendo en cuenta lo expresado previamente y los datos contenidos en los expedientes administrativos tramitados, en lo que se refiere a la cuestión de fondo planteada de hecho por los reclamantes, asumida por la Administración afectada y el propio instructor, cabe distinguir entre los daños por los que se reclama indemnización tres tipos, atendiendo a la fuente de producción, respecto a los que se tramitan y resuelven desestimatoriamente las reclamaciones en todos los casos, aunque por diversas razones.

Y ello, a los fines del análisis de las reclamaciones y, con efecto en la adecuación o no de las correspondientes propuestas resolutorias, la procedencia de su desestimación, o bien, la posible impertinencia de que se resuelva actualmente la cuestión y, por ende, este Organismo pueda efectuar un pronunciamiento definitivo al respecto.

2. En primer lugar, se alegan daños supuestamente derivados de un cambio de la calificación del terreno afecto al Plan Parcial, que pasaría a ser rústico en vez de su calificación de urbano.

Sin embargo, tal supuesto de hecho no responde a la realidad. Y no sólo en cuanto que en absoluto se plantea la modificación de la calificación en la reforma tramitada del PGOU, supuesto a considerar, en su caso, en el futuro como se dijo, sino porque la misma no viene exigida por ninguna de las Sentencias emitidas por el TSJC.

En el mejor de los casos, habiéndose cometido, al efecto, un error técnico por los reclamantes, lo que sucede es que parte de los terrenos afectados no son acreditables urbanísticamente por sus titulares porque afectan a zona demanial, o bien, porque de acuerdo con la normativa aplicable han de destinarse a otros fines; todo lo cual, como es patente, es una actuación debida y, como tal, no es indemnizable, en todo caso, al deber soportar sus consecuencias los interesados.

Por consiguiente, en cuanto a estos daños alegados, procede desestimar las reclamaciones, siendo adecuadas las Propuestas resolutorias al disponerlo.

3. Por otra parte, no sólo se alegan daños derivados de actuaciones de aprobación y aplicación del Plan Parcial, sino también, básicamente, por inversiones en la constitución y funcionamiento de la Junta de Compensación que, habida cuenta el sistema urbanizador a implementar, ha de existir en este caso, interviniendo en ella todos los interesados como propietarios de los terrenos afectados, sino sobre

todo del Proyecto de Urbanización, aprobado y en ejecución hasta que ésta debiera suspenderse, especialmente tras ser declarada firme la segunda Sentencia del TSJC que, justamente y como se recordará, tenía como objeto tal Proyecto, al ser impugnado expresa y directamente ante dicho Tribunal.

Pues bien, partiendo necesariamente del inevitable recordatorio de que sólo son indemnizables los gastos o inversiones inservibles o no utilizables y, es claro, aquéllos que los interesados no tengan el deber jurídico de soportar, cual ocurre con los generados, pese a la anulación, mediante sentencia firme, de la actuación administrativa por no ser conforme a Derecho, por la intervención manifiestamente dolosa o negligente de los propios afectados, la realidad es que la cuestión pudiera pender, al menos en los daños derivados de la nulidad del Plan Parcial, de la decisión del TS sobre la casación que interesa explícitamente a éste. Y es que hasta entonces los daños no serían efectivos, ni mucho menos evaluables.

Por otro lado, de considerarse que cabe la reclamación de daños tras la firmeza de la segunda sentencia, éstos no solo han de ajustarse en su determinación a la forma antes expuesta, sino que han de acreditarse efectivamente, sea o no documentalmente y, por supuesto, en relación con ello deben fijarse en su cuantía, decidiéndose las reclamaciones en función de estos presupuestos.

En este sentido, no es asumible el concreto argumento de las Propuestas, de que los gastos de los interesados relativos a la Junta de Compensación no son indemnizables porque, requiriéndose la constitución de ésta por el Sistema de urbanización a aplicar, son legalmente exigibles y aplicables. Así, al igual que sucede con la elaboración del Plan Parcial o el Proyecto de Urbanización, debiéndose redactar otros en la forma procedente, al devenir inútil el antes elaborado, puede suceder que devengan inútilmente realizados para, al menos, la actuación realizada por la Junta constituida, que ha estado funcionando improcedentemente per se.

Tampoco debe olvidarse al respecto que el Ayuntamiento de La Orotava ha intervenido relevantemente en la aprobación del Plan Parcial, procediendo también a la del Proyecto de Urbanización pese a conocer la impugnación de aquél ante el TSJC y, a mayor abundamiento, fomentando o permitiendo su ejecución al impugnar la decisión anulatoria inicial de éste ante el TS, de manera que cierta responsabilidad podrían exigirle los interesados por los daños sufridos.

En cualquier caso, la desestimación por la Administración autonómica de los daños fijados según se ha expuesto procedería no solo en cuanto no estén

suficientemente acreditados y evaluados, sino porque, teniendo presente la autoría del Plan Parcial y, desde luego, del Proyecto de Urbanización, los interesados han de soportar las consecuencias del riesgo que han generado o asumido.

Así, no solo el Plan Parcial se ha elaborado, vista su determinación y la causa de su anulación por el TSJC, con manifiesta negligencia, sino que se ha seguido con la ejecución del Proyecto de Urbanización, pese a que el TSJC había declarado nulo tanto tal Plan Parcial que aplica, como el propio Proyecto. Por eso, en estas circunstancias, no cabría justificar, en cualquier caso, y menos a fines indemnizatorios, las actuaciones efectuadas tras la emisión de la segunda de las Sentencias.

4. Sin embargo y como es fácilmente deducible de lo que hasta aquí se ha expresado, resulta esencial conocer, con exactitud y seguridad, el estado jurisdiccional de la cuestión para efectuar el adecuado pronunciamiento en este asunto tanto por este Organismo, como por la propia Consejería actuante, no bastando al efecto los argumentos recogidos en las Propuestas resolutorias para resolver en la actualidad, sobre la base de lo informado por el Servicio Jurídico.

Así, argumentan las Propuestas que la cuestión está definitivamente resuelta en sede jurisdiccional a la vista del Auto del TS que inadmite el recurso de casación presentado por los interesados contra la segunda de las sentencias del TSJC y, además, declara explícitamente ésta firme en su integridad. Y es que, en su parte decisoria, no sólo declara nulo el directamente recurrido Proyecto de Urbanización, sino también, entendiéndolo impugnado por vía indirecta, el Plan Parcial, aunque ya lo había declarado nulo en su primera Sentencia, cuando fue recurrido el mismo.

Es singular que el TSJC volviera a declarar nulo el Plan Parcial cuando ya lo había hecho y, además, conocía que se tramitaba un recurso de casación contra su primera decisión, por lo que cabría entender que existía litis pendencia al respecto, a los efectos oportunos. Cabe apuntar también que no parece precisa la reiteración en una resolución ya adoptada, cualquiera que fuese la vía para impugnar el acto afectado. Así, habría bastado con decidir sobre el Proyecto de Urbanización en base al presupuesto creado por el propio Tribunal, manteniendo la argumentación sostenida entonces con respecto a los principios de razonabilidad y seguridad jurídica, aunque a este fin habría podido recordar que su anterior decisión no era firme.

En este sentido, por muy indirecta que sea la impugnación, y naturalmente aceptando que puede impugnarse indirectamente un Reglamento con motivo del recurso contra un acto de ejecución del mismo, es extraño que se resuelva esta

cuestión por un Tribunal concedor de que dicho Reglamento ha sido recurrido y la decisión pende de otro Tribunal que es competente al respecto, o bien, cuando conoce que su decisión sobre la validez o no del Reglamento está siendo analizada por ese otro Tribunal cuya resolución no solo se impone a la suya, sino que le vincula.

Por otra parte, no obstante ser claros los términos del Auto de referencia del TS, nada se dice en él sobre la casación pendiente y, por tanto, sobre la firmeza de la primera sentencia del TSJC y, por ende, la validez o no del Plan Parcial declarado nulo por aquélla. Tan solo se refiere a la segunda y lo hace exclusivamente porque considera que la competencia para decidir definitivamente la cuestión, debido al cambio legislativo que se cita con incidencia en esta materia, ya no le corresponde al TS, sino al TSJC en el momento en que se dicta la segunda sentencia. Pero no repara, aparentemente, en que la otra esencialmente conexa a ella y cuya resolución condicionaba, o podía condicionarla, no había sido resuelta y que la decisión estaba en tramitación en el propio TS.

Consecuentemente, es patente la relevancia de clarificar definitiva y apropiadamente esta problemática porque, sin duda, puede incidir en la resolución de los procedimientos de responsabilidad que nos ocupan. Así, si el TS no ha pretendido zanjar la cuestión a través del Auto comentado, pudiendo ocurrir porque nada ha decidido o dicho sobre la casación pendiente, limitándose a inhibirse tan solo respecto a la segunda sentencia por una mera razón competencial y sin perjuicio de su ulterior decisión sobre la primera, la casación se mantiene y pudiera suceder que el TS termine efectuando un pronunciamiento sobre la validez del Plan Parcial.

Y, en este contexto, aunque quepa sostener que el TS, máxime al proclamarlo él mismo, no puede sustituir la segunda Sentencia del TSJC al ser éste el órgano judicial competente para dictarla, la cuestión es que la competencia en el momento de la admisión de la casación contra la primera Sentencia le correspondía al TS. Por eso, podría resolver y, al hacerlo y por más que existan motivos para considerarlo improbable, cabría que considerase válido el Plan Parcial, al menos parcialmente, lo que afectaría al Proyecto de Urbanización en la medida que lo pudiera ser. Es más, podría incluso incidir en la reforma urbanística en marcha, particularmente en relación con las actuaciones realizadas por los interesados y los gastos tenidos al efecto por ellos.

Consecuentemente, procede que por la Consejería actuante se solicite al TS aclaración sobre los extremos y consecuencias del Auto de referencia en relación con

la casación pendiente y cual es, por tanto, su situación y, en caso de que proceda ser resuelta, qué efectos habría de tener la sentencia del TS sobre la validez del Plan Parcial, que declaró nulo la sentencia no firme del TSJC.

## C O N C L U S I O N E S

1. Procede que la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente solicite al Tribunal Supremo aclaración sobre los extremos y consecuencias del Auto de 29 de noviembre de 2007, en relación con la casación pendiente y cuál es, por tanto, su situación y, en caso de que proceda ser resuelta, qué efectos habría de tener la sentencia del Tribunal Supremo sobre la validez del Plan Parcial, que declaró nulo la Sentencia, no firme, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, nº 85, de 27 de marzo de 2006.

2. No obstante, procede desestimar inmediatamente las reclamaciones en lo referente a daños derivados supuestamente de un cambio en la calificación del suelo afectado, pues no se ha producido hasta el presente, siguiendo como urbano (Fundamento IV.2).

3. En todo caso, no son indemnizables los gastos alegados que no se hubieren acreditado en su existencia o los daños que no sean efectivos en este momento, inadmitiéndose las reclamaciones al respecto (Fundamento IV.3).

4. Finalmente, no han de indemnizarse los gastos que los interesados tengan el deber jurídico de soportar, cuales son los generados por actuaciones urbanísticas impertinentes de los propios afectados (Fundamento IV.3)